



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno .-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en avenida Álvaro Obregón, número ciento ochenta (180), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/343/2020, la cual fue ejecutada el día cinco del mismo mes y año, por el servidor público Christian Langurain Gómez, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- El día cinco de febrero de dos mil veinte, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la persona especializada en funciones de verificación antes citada, en similar data. -----

3.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [redacted] manifestando ser apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] quien adujo ser propietario del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; solicitando además el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta; recayéndole acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por acreditada la personalidad del promovente como administrador único y el interés de su poderdante, por autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a la persona señalada en su escrito de observaciones, por ofrecidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.---

4.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte se determinó que la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión temporal total de actividades, así como los sellos que imperan en el inmueble objeto del presente procedimiento, debían prevalecer. -----

5.- El día doce de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [redacted] autorizado por el ciudadano [redacted] administrador único de la persona moral denominada [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas y se tuvieron por formulados los alegatos de forma verbal, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

6.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero.

Handwritten signature and mark on the left side of the page.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a la Norma General de Ordenación número 4 y demás normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente procedimiento en atención a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA,** se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación asentó lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PREGUNTE POR EL PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR, LA C. [REDACTED]

[REDACTED] MANIFIESTA DE PROPIA VOZ SER LA ENCARGADO POR LO QUE SE LE ENTREGA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO, POSTERIORMENTE ME PERMITE EL ACCESO Y HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE POR DICHO ESTABLECIMIENTO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE EL CUAL CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, SE OBSERVA QUE LAS ÁREAS DEL INMUEBLE AJENAS AL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE TRABAJOS DE REMODELACIÓN, SE OBSERVAN TAMBIÉN QUE SE RETIRARON CINCO A MUROS EN SEGUNDO NIVEL, LEVANTAMIENTO DE PISOS, COLOCACIÓN DE ESCALERAS METÁLICAS, APLANADO DE MUROS, COLOCACIÓN DE VENTANALAS, SE OBSERVA MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO DOS TRABAJADORES PROPIOS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONFORME AL ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES EL DE RESTAURANTE ASÍ COMO EL DE TRABAJOS DE REMODELACIÓN EN PROCESO, 2.- NO SE OBSERVA APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE 3.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN ES DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, 4.- NO SE OBSERVAN VIVIENDAS AL INTERIOR AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA 5.- NO SE OBSERVAN VIVIENDAS AL INTERIOR, 6.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS B) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS E) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE DIEZ METROS LINEALES F) EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE TONALA Y MONTERREY ENCONTRÁNDOSE A 30 METROS DE CALLE TONALA 8.- LA DIMENSIÓN DEL FRENTE A LA VIALIDAD ES DE DIEZ PUNTO QUINCE METROS LINEALES 9.- SE OBSERVAN TRABAJOS DE REMODELACIÓN EN PROCESO, SE OBSERVA LEVANTAMIENTO DE PISOS, APLANADO DE MUROS, SE RETIRARON CINCO MUROS EN EL SEGUNDO NIVEL, SE OBSERVA COLOCACIÓN DE ESCALERAS METÁLICAS.-----

De lo anterior, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación observó en el inmueble visitado un establecimiento mercantil con giro de restaurante, a través del cual se tiene acceso a la totalidad del inmueble, constituido de planta baja y dos niveles, haciendo constar además, que en las áreas del inmueble ajenas al establecimiento advirtió trabajos de remodelación en proceso, señalando que se retiraron cinco muros en segundo nivel, levantamiento de pisos, colocación de escaleras metálicas, aplanado de muros, colocación de ventanales, advirtiendo material de construcción y dos trabajadores propios de la construcción, sin observar viviendas al interior, lo anterior en las siguientes superficies: total del predio doscientos noventa y nueve punto cuarenta y dos metros cuadrados (299.42 m<sup>2</sup>), construcción seiscientos cincuenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (659.50 m<sup>2</sup>), área libre treinta y seis punto sesenta metros cuadrados (36.60 m<sup>2</sup>), desplante doscientos sesenta y dos punto ochenta metros cuadrados (262.80 m<sup>2</sup>), altura total de inmueble a partir del nivel de banqueta diez metros lineales (10.00 m), las cuales se determinaron empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150. -----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación que nos ocupa, fue exhibida:-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 1250-151SOEN20D, cadena de verificación u8DSmNrCjoC4jzvlu4+b5w==, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en fecha trece de enero de dos mil veinte, con vigencia no indicada, emitido para el domicilio que nos ocupa, en una superficie de trescientos punto cero seis metros cuadrados (300.06 m<sup>2</sup>), zonificación HO/7/20Z, con superficie máxima de construcción mil seiscientos ochenta y tres punto treinta y ocho metros cuadrados (1,683.38 m<sup>2</sup>).-----

En ese sentido, y toda vez que dicha documental fue ofrecida como prueba durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*-----

II.- En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por cuestión de método, las manifestaciones hechas valer por la moral interesada se abordaran en un orden distinto al propuesto, así las cosas, merecen el primer calificativo los argumentos aducidos en el antecedente segundo (II) antepenúltimo párrafo del ocurso de cuenta, en donde de manera medular la parte interesada refiere que es cierto que se realizan trabajos de remodelación, pero que los mismos se encuentran suspendidos, que es falso que se hubiesen removido muros y que los trabajadores observados solo se dedicaban a realizar tareas de limpieza en el segundo nivel, manifestaciones respecto de las cuales resulta oportuno reiterar que la persona especializada en funciones de verificación tiene fe pública de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se tienen por ciertas las actuaciones que realice en el ámbito de sus atribuciones salvo prueba en contrario, hecho que en la especie no aconteció, toda vez que fue omiso en acreditar con instrumental idónea las afirmaciones que esgrime.-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

Respecto a las restantes manifestaciones, toda vez que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación, en relación con las pruebas aportadas, éstas serán analizadas en su conjunto en párrafos posteriores. -----

Resultando oportuno señalar que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el ciudadano [REDACTED] en uso de la voz ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de observaciones citado en párrafos que anteceden, razón por la cual esta autoridad continúa con el estudio del presente asunto. -----

Acto seguido, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación con el objeto del presente procedimiento, las cuales son ordenadas de manera cronológica para su mejor entendimiento y se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Original de la Solicitud de información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico, tramite INBA-02-003, número de folio 0627, con sello de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

2.- Original del oficio 401.3S.1-2019/1105, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Subdirección de Autorizaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para el inmueble materia del presente procedimiento, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el inmueble en comento no está considerado monumento histórico, no es colindante con alguno de estos y se ubica fuera de los límites de una zona histórica, así como que no obstante, ello atendiendo a su temporalidad, emplazamiento y características arquitectónicas, se debe obtener el Visto Bueno de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del hoy Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

3.- Original del Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, para el inmueble que nos ocupa, expedido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

4.- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 1250-151SOEN20D, de fecha de expedición trece de enero de dos mil veinte, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

5.- Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio CUPAP2020-01-2800292840, clave de [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

establecimiento CU2020-01-28PV00292840, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo contenido se desprende la solicitud realizada bajo protesta de decir verdad a la entonces Delegación Cuauhtémoc a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, respecto del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] para operar un establecimiento mercantil en el inmueble de mérito en una superficie total del local en donde pretende establecerse el giro mercantil de trescientos catorce metros cuadrados (314.00 m<sup>2</sup>), para el giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas en los alimentos. -----

6.- Original del oficio 401.3S.1-2020/0264, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitido por la Subdirección de Autorizaciones, de la Dirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para el inmueble materia del presente procedimiento, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el inmueble en comento no está considerado monumento histórico, no es colindante con alguno de estos y se ubica fuera de los límites de una zona histórica, sin embargo atendiendo a su emplazamiento, se deberá obtener el Visto Bueno de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su valor probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación antes señalada, mediante el acta de visita de verificación administrativa, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Ahora bien, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 1250-151SOEN20D, expedido en fecha trece de enero de dos mil veinte se desprende que, en términos del artículo 158 fracción II y párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación), tuvo una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el catorce de enero de dos mil veintiuno, resultando evidente que dicho Certificado Digital se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación administrativa. -----

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado Digital en comento, se advierte que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), al inmueble visitado le corresponde la zonificación HO/7/20/Z [Habitacional con Oficinas, siete (7) niveles máximo de construcción, veinte por ciento (20%) mínimo de área libre y densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa, cuando se trate de vivienda mínima el Programa Delegacional lo definirá), superficie de construcción mil seiscientos ochenta y tres punto treinta y ocho metros cuadrados (1,683.38 m<sup>2</sup>)], en el que el aprovechamiento para restaurante se encuentra permitido, asimismo le aplica la Norma de Ordenación Número 4 (cuatro) referente a Áreas de Conservación Patrimonial, cuenta con la característica patrimonial ACP INBA.- Inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes dentro de los polígonos de Área de Conservación [REDACTED]

[Handwritten marks]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

Patrimonial, por lo que para cualquier intervención requiere el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

En ese sentido, de lo señalado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de verificación administrativa materia del presente procedimiento, se desprende que al momento de la diligencia pudo observar un establecimiento mercantil con giro de restaurante en un inmueble constituido de planta baja y dos niveles, con superficie de construcción de seiscientos cincuenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (659.50 m<sup>2</sup>), por lo que es de concluir que el aprovechamiento de restaurante, el número de niveles y la superficie máxima de construcción observados al momento de la visita, se apegan a lo permitido en zonificación aplicable prevista en el certificado en estudio, ahora bien por lo que hace a la superficie de área libre y desplante observados al momento de la visita de verificación administrativa que nos ocupa, esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que se trata de una construcción en la que sólo se observaron trabajos de remodelación en proceso. -----

Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4, es procedente entrar al estudio del Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por el que se emitió dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, con lo que se hace evidente que si bien el inmueble visitado acreditó contar con dictamen de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, también lo es que éste autorizó únicamente trabajos de obra menor consistentes en; reposición de piso existente, sin afectar elementos estructurales y arquitectónicos del inmueble de referencia de acuerdo a la memoria descriptiva, no obstante la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa observó trabajos de remodelación en proceso, levantamiento de pisos, colocación de escaleras metálicas, aplanado de muros y colocación de ventanales advirtiendo además que se retiraron cinco muros en segundo nivel, razón por la cual el referido Dictamen, no ampara ni autoriza la totalidad de los trabajos de intervención observados al momento de la visita de verificación que nos ocupa. -----

Asimismo, de la solicitud de información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico, tramite INBA-02-003, número de folio 0627, emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra incluido en la relación del ahora Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, información que es coincidente con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el cual en su Título IX "Anexos" Listado de elementos del Patrimonio Cultural Urbano, contempla en su consecutivo número cinco mil seiscientos treinta y siete (5637), al inmueble materia del presente procedimiento con nivel de protección 3 (tres); sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que haya demostrado contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, expedido por el ahora Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Siendo obligación de la visitada asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

*Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.* -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

Por lo que al ejecutar trabajos que no se encuentran contemplados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) con número de oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y no acreditar contar con Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con los que acredite que los trabajos observados en el inmueble de referencia, al momento la visita de verificación se encuentran permitidos, la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

*Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47, 48, 51 fracción I y 66 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación los artículos 68 y 191 primer párrafo de su Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

*Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.*-----

*Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*-----

*Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.*-----

*Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----*

*I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento*-----

*Artículo 66. Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.*-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

*Artículo 68. Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas.*-----

*Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, previo al registro de manifestación de construcción, aviso y/o licencia.*-----

Se colige lo anterior toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y las demás



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, observar y cumplir las disposiciones establecidas en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, así como de contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que ampare los trabajos de intervención observados en el inmueble visitado, por lo que esta autoridad determina precedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público:** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió la visitada debe ser considerada como grave, ello al ejecutar trabajos que no se encuentran contemplados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) y no acreditar contar con Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, máxime que ésta tenía pleno conocimiento de la característica patrimonial del inmueble y de la obligación de realizar únicamente los trabajos de intervención de obra menor autorizados, al haber ofrecido como medios de prueba; el Dictamen Técnico Área de Conservación Patrimonial antes referido, la Solicitud de información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico, tramite INBA-02-003, número de folio 0627, de la que se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento, se encuentra incluido en la relación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; así como los oficios 401.3S.1-2019/1105 y 401.3S.1-2020/0264, emitidos por la Subdirección de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en los que se señala entre otras cosas que atendiendo al emplazamiento del inmueble visitado, deberá obtener el Visto Bueno de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; con lo que resulta evidente que la acción infractora cometida por la persona visitada, fue realizada de manera dolosa, en virtud de que existió una intencionalidad de ejercer una actividad no permitida, por lo que se puede concluir que infringe disposiciones de orden público, al sobreponer su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.-----

**II.- Las condiciones económicas del infractor:** tomando en consideración que la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa pudo advertir en el inmueble visitado un establecimiento mercantil con giro de restaurante, así como trabajos de remodelación en proceso, para lo cual requiere una inversión económica alta para la compra de materiales y el pago de mano de obra, aunado a que de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio CUPAP2020-01-2800292840 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, mismo que obra en autos del presente procedimiento, se advierte que en el establecimiento visitado laboran doce personas, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona visitada eroga por



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de ciento cuarenta y un pesos 70/100 M/N (\$141.70), resultando la cantidad mensual de cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M/N (\$4,251.00), por concepto de salarios, esto multiplicado por el número de trabajadores, importa la cantidad mensual de **cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M/N (\$51,012.00)**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo. Así también, de la copia certificada del segundo testimonio de la escritura pública número noventa y seis mil novecientos ochenta y uno (96,981), de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, tirada ante la fe del notario número ciento diez (110) de esta ciudad, en la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad denominada [REDACTED] de la cual se desprende que la misma tiene un capital fijo de **cincuenta mil pesos 00/100 M/N (\$50,000.00)** y un capital variable de **un millón trescientos ochenta mil pesos 00/100 M/N (\$1,380,000.00)**, por lo que esta autoridad determina que la persona visitada, **NO es una infractora económicamente débil**, toda vez que cuenta con solvencia financiera alta; circunstancia que otorga plena convicción para decretar que **la multa que se impondrá no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.** -----

**III.- La reincidencia:** No se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

**CUARTO.-** Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

**SANCIONES**

I.- En términos de lo determinado en el Considerando TERCERO, por ejecutar trabajos sin estar autorizados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos 88/100 M.N. (\$86.88), resulta la cantidad de **cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M/N (\$43,440.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 y 191 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- En términos de lo determinado en el Considerando TERCERO, por no acreditar contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico, expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que ampare las intervenciones realizadas en el inmueble de mérito, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos 88/100 M.N. (\$86.88), resulta la cantidad de **cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M/N (\$43,440.00)**, lo anterior con



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 y 191 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III.- Independientemente de las multas impuestas, por ejecutar trabajos no autorizados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019 y no acreditar contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja surtir sus efectos jurídicos y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: --

III. Clausura parcial o total de obra;

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:--

III. Clausura parcial o total de la obra.

VIII. Multas.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

**Artículo 191.** Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, previo al registro de manifestación de construcción, aviso y/o licencia.

Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, al propietario o al poseedor, cuando se realice una demolición o cualquier intervención en elementos del patrimonio cultural urbano 96 sin contar con el dictamen u opinión técnica de la Secretaría, haciéndose acreedor, independientemente de la aplicación de las sanciones correspondientes, a:

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

**Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando CUARTO fracciones I y II de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B) Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura de decretado en el Considerando CUARTO fracción III de esta resolución, éste prevalecerá hasta en tanto; 1) exhiba el recibo de pago de las multas impuestas; 2) acredite contar con dictamen u opinión técnica, emitida por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que autorice la procedencia de las intervenciones consistentes en el retiro de cinco muros en el segundo nivel y la autorización para la colocación de escaleras metálicas, aplanado de muros y colocación de ventanales, realizadas en el inmueble materia del presente procedimiento; y 3) acredite contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el que se autoricen los trabajos de intervención realizados en el inmueble materia del presente procedimiento administrativo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho. Lo anterior de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita."*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por ejecutar trabajos que no se encuentran autorizados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) con número de oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos 88/100 M.N. (\$86.88), resulta la cantidad de **cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M/N (\$43,440.00)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

**CUARTO.-** Por no acreditar contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que ampare las intervenciones realizadas en el inmueble de mérito, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos 88/100 M.N. (\$86.88), resulta la cantidad de **cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M/N (\$43,440.00)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

**QUINTO.-** Independientemente de las multas impuestas por ejecutar trabajos no autorizados en el Dictamen Técnico en A.C.P. (Área de Conservación Patrimonial) oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1589/2019 y no acreditar contar con Visto Bueno para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico y/o colindante, expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en [REDACTED] en términos de lo previsto en los Considerandos TERCERO y CUARTO fracción III de la presente resolución administrativa. -----

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de surtir sus efectos y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura -----

**SÉPTIMO.-** Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/343/2020**

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas impuestas, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, a través de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o al ciudadano [REDACTED] persona autorizada en el presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación administrativa, ubicado en [REDACTED] -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró  
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL AVILA

Revisó  
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó  
LIC. JOSÉ DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO